



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0086-TRA-PI

Oposición a inscripción de la marca de fábrica y de comercio “CERET”

BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 8623-05)

VOTO No 287-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las nueve horas, treinta y cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trecientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, quien dijo ser apoderado especial de la empresa **BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY**, sociedad organizada y existente bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, domiciliada en 345 Park Avenue, Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, treinta y tres minutos del diecinueve de noviembre de dos mil siete.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el señor **Sebastián Ospina Ramos**, mayor, casado una vez, técnico en soldadura, de nacionalidad peruano, vecino de San Pedro de Poás, Alajuela, titular de la cédula de residencia número cuatrocientos cincuenta y cinco-ciento cuenta y un mil once-cero cero

dos mil dieciocho, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa de esta plaza **MACRO G.S.O. SOLAR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos sesenta y dos mil doscientos setenta y nueve, presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial, el cuatro de noviembre de dos mil cinco, solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**CERET**”, en clase 05 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir productos naturales con propiedades medicinales, en clase 5 de la Clasificación Internacional.

SEGUNDO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veinticinco de abril de dos mil seis, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, de calidades indicadas al inicio, como gestor de negocios de la empresa **BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY**, presentó oposición contra la solicitud de registro de la marca “**CERET**”, en clase 05.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas, treinta y tres minutos del diecinueve de noviembre de dos mil siete, resolvió: “*Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de **BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY**, contra la solicitud de inscripción de la marca “**CERET**”, en clase 05 internacional; presentado por **MACRO G.S.O. SOLAR, S.A.** la cual se acoge...*”

CUARTO. Que por no estar conforme con lo resuelto, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa **BRISTOL MYERS SQUIBB COMPANY**, presentó apelación contra dicha resolución.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo

que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Como único hecho probado de interés para la presente resolución, se tiene que el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela** el veinticinco de abril de dos mil seis, se apersonó ante el Registro de la Propiedad Industrial, en su condición de gestor oficioso de la empresa **BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY** (ver folios 16 a 20).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

TERCERO. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA GESTORÍA PROCESAL. La gestoría procesal constituye la manifestación en el derecho adjetivo del instituto de la gestión de negocios, la cual es concebida por nuestra doctrina y la legislación positiva como un cuasicontrato, que ha sido definido como *“la relación jurídica nacida de ciertos hechos lícitos y voluntarios del hombre, que independientemente de todo convenio, producen obligaciones sea a cargo de una persona, sea recíprocamente a cargo de las partes interesadas.”* *“El nombre de “cuasicontrato” es debido a la semejanza que suele haber entre estas formas jurídicas y ciertos contratos”* (BRENES CÓRDOBA, Alberto, Tratado de los Contratos, Editorial Juricentro, 5^{ta} edición, San José, 1998, pág. 105). En efecto, grandes semejanzas tiene la gestión de negocios con el mandato, sin embargo, los efectos de uno u otro son distintos, lo que no permite su identificación.

La gestión de negocios, explica Cabanellas, en el Derecho Romano se definió como un cuasicontrato “*en que una persona toma por sí misma, a su cargo, el cuidado o dirección de los negocios de un ausente, sin haber recibido poderes de él, e incluso sin su consentimiento; lo cual le obliga a dar cuenta de su administración, pero con derecho a exigir los gastos legítimos realizados*”, explica además que “*El gestor oficioso tiende ante todo a evitar males o perjuicios, antes que a emprender negocios que el titular no practicaba. Unas veces puede tratarse de un acto aislado; con más frecuencia se está ante una situación duradera, ante la lejanía, la ausencia ignorada o el impedimento de aquel de cuyas cosas se cuida.*” (CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo IV, Editorial Heliasta, 27^{ava} edición, Argentina, 2001, pág. 174).

En el presente asunto, el escrito de oposición, fue presentado al Registro de la Propiedad Industrial el veinticinco de abril de dos mil seis, por parte del Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su calidad de gestor de negocios de la empresa **BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY**. A partir de esa fecha y hasta el veinticinco de julio de ese mismo año, la empresa opositora debió de ratificar esa gestión, tal como lo establece por imperativo legal, el artículo 286 del Código Procesal Civil y el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 30233-J de fecha 4 de abril de 2002.

Ambas disposiciones normativas son contestes al indicar, que el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses si fuere extranjero. Además son enfáticas al establecer en el caso del artículo 286, que “*...los plazos dichos se contarán a partir de la fecha en la que el gestor hubiere iniciado su actuación judicial.*”; y en el caso del artículo 9, “*...a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada...*”.

Bajo este marco fáctico, no puede considerarse válida la actuación que hace el profesional

mencionado, ya que en el presente asunto, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, no ratificó la gestoría. Ha sido criterio constante de este Tribunal la aplicación del artículo 103 del Código Procesal Civil, que exige a las partes demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen; así, en el presente caso, al acaecer el plazo fatal para la ratificación en fecha veinticinco de julio de dos mil seis, sin que tal ratificación se diera, lo que procede es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, treinta y tres minutos del diecinueve de noviembre de dos mil siete, la cual se confirma.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con base en las consideraciones y citas legales expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, treinta y tres minutos del diecinueve de noviembre de dos mil siete, la que en este acto se confirma.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Basados en lo anteriormente considerado, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en contra de la resolución



dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, treinta y tres minutos del diecinueve de noviembre de dos mil siete, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.-
NOTIFÍQUESE.

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



DESCRIPTORES

- **INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**
- **TE: OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**
- **TG. MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**
- **TNR.00.42.55**